

Limache, veinte de junio de dos mil veintidós

VISTOS, OÍDOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que el 14 de marzo de 2022, comparece la Ilustre Municipalidad de Limache y entabla demanda de desafuero laboral en contra de doña [REDACTED] [REDACTED], trabajadora, chilena, [REDACTED]

[REDACTED] en virtud de lo establecido en el artículo 174 del Código del Trabajo, al haber terminado el contrato de trabajo por aplicación de la norma del artículo 159 número 4 del Código citado, esto es, por cumplimiento del plazo.

Que la demandada contesta la demanda y solicita su rechazo dado que la actora sigue requiriendo de forma continua y permanente, la función para la cual fue contratada la demandada.

Que con fecha 25 de abril de 2022, se realizó la audiencia preparatoria, en ella se efectuó el llamado a conciliación, el cual no prosperó. Luego se recibió la causa a prueba, ofreciendo las partes sus medios de prueba, riendiéndose los que se precisarán.

Que el 02 de junio de 2022, se realizó la audiencia de juicio, a la que asistieron ambas partes, quienes rindieron sus medios de prueba de la que da cuenta el acta que obra en el proceso.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la actora funda su acción en que con fecha 01 de Enero del año 2022, se celebró con la demandada un contrato de trabajo para prestar servicios a esta corporación edilicia bajo subordinación y dependencia, con una jornada de trabajo de 30 horas semanales distribuidas de Lunes a Viernes desde las 08:00 hrs hasta las 14:00 hrs, para desempeñar trabajos para hermostear la comuna, despejar ramas del alumbrado público, cortar pasto y limpiar calles no concesionadas, sin perjuicio de la facultad que asiste a esta municipalidad para alterar la naturaleza de los trabajos, el sitio o recinto donde deba prestar sus labores.

Agrega que en el mes de Febrero del año 2022, la trabajadora presentó un CERTIFICADO emanado de doña Angela Pedraza Araya, Matrona del Cesfam de La Calera, documento en el cual la profesional de la Salud ha Certificado que se encuentra embarazada de 13 +1 semanas de gestación, fechado el día 22 de Febrero del año 2022, por lo que es dable afirmar que al momento de la suscripción del contrato a plazo fijo la trabajadora ya podía saber o a lo menos prever, su estado de gravidez, situación ignorada por la actora.

Indica que de conformidad a la cláusula QUINTA del contrato de trabajo, este se encontraba sujeto a plazo fijo y señala “El presente contrato tendrá una vigencia a contar del día 01 de Enero del 2022 y hasta el 15 de Marzo de 2022.

Agrega que en términos generales que las contrataciones que llevan adelante las municipalidades son contrataciones sujetas al derecho público y muy especialmente a las normas del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, y solo en casos excepcionales se someten a normas del Código del trabajo. La excepción se encuentra en el propio estatuto, que permite contratar



XCRDZYXFW

personal por temporada o de manera transitoria en aquellas municipalidades que cuentan con balnearios o lugares turísticos y de recreación. Sobre el particular es menester declarar que el Decreto 149 del año 1980, establece cuales municipios o lugares del país son declarados Balnearios y en consecuencia pueden acceder a la aplicación de normas que regulan la materia y entre ellos se contempla específicamente la Comuna de Limache.

Refiere que las municipalidades como órganos del estado, llevan adelante su “vida financiera” de conformidad a las normas de derecho publico que las rigen, se sujetan a un presupuesto, instrumento de planificación financiera que regula, regula y establece marcos máximos de gastos en los diversos ítems de la Municipalidad. Sobre el particular el ítem de gastos en Personal de Código del trabajo en la Municipalidad se encuentra acotado a los trabajadores transitorios o de plazo fijo, sin que exista posibilidad alguna de mantener más allá de los plazos convenidos una contratación efectuada por la vía del código del trabajo, ya que no se cuenta con los ítems presupuestarios que la ley y el presupuesto establecen. Conforme a todo lo expuesto el contrato de plazo fijo celebrado con la demandada debe ser terminado, lo que no puede llevarse a efecto sin que exista un pronunciamiento judicial en tal sentido ya que la trabajadora se encuentra amparada en fuero maternal.

Solicita en definitiva declarar que se concede autorización a mi representada para poner término al contrato de trabajo y por consiguiente a la relación laboral que la liga con la demandada, con costas.

SEGUNDO: Que la demandada funda su contestación en que el día 15 de marzo del año 2022, fue desvinculada de manera verbal por parte de don Sebastián Ponce, su jefatura directa quien le señaló que no volviera a trabajar porque su contrato había finalizado y que pronto recibiría en su domicilio una notificación de la demanda de desafuero.

Indica que a la fecha la demandante ni su abogado le han dado respuestas a la trabajadora respecto a su reincorporación, pese haber sido contactados en reiteradas oportunidades, así como tampoco han realizado el pago de su remuneración correspondiente al mes de marzo.

Señala que la trabajadora se encuentra amparada por Fuero Maternal, y aun cuando las partes celebraron un contrato a plazo fijo, dicha modalidad no tiene el carácter de esencial para el desarrollo de las funciones de la trabajadora, pues la Municipalidad demandante, sigue requiriendo de forma continua y permanente, la función para la cual fue contratada, siendo esta la “de hermohear la comuna, despejar ramas del alumbrado público, cortar pasto y limpiar calles no concesionadas.”, sin que conste que dicha función haya sido suprimida una vez transcurrido el plazo del contrato de la trabajadora aforada.

No es efectivo que deba ser desaforada ya que se debe respetar su derecho, que se encuentra consagrado en nuestra Constitución cuerpo legal que se encuentra sobre las facultades establecidas en el artículo 174 del Código del Trabajo, y aun cuando las partes celebraron un contrato a plazo fijo, dicha modalidad no tiene el carácter de esencial para el desarrollo de las funciones de la trabajadora, pues la



XCRDZYXFW

Municipalidad demandante, sigue requiriendo de forma continua y permanente, la función para la cual fue contratada,. De esta manera, la ley llama al juez a no decidir de manera mecánica en esta materia obligándolo a ponderar con plena discrecionalidad, los otros elementos exógenos a la casual invocada que puedan conducir a viabilizar o no el despido. En caso de juicio de desafuero, el juez debe ejercer en plenitud su facultad, superando la comprobación mecánica de la causal invocada por el empleador, con la conjugación de otros elementos de juicio.

Solicita se rechace la petición de desafuero maternal negando la autorización para proceder a despido, y así mismo que se rechace la petición de la separación provisional de la trabajadora, sin derecho a remuneración solicitada por la contraria. Todo lo anterior con expresa y ejemplar condenación en costas.

TERCERO: Que la demandante rindió en audiencia de juicio las siguientes probanzas:

A. Instrumental, consistente en la incorporación de los siguientes documentos:

1. Contrato de Trabajo, suscrito entre la I. Municipalidad de Limache, y doña [REDACTED], con fecha 01 de enero del 2022. (Folio 12, subfolio 13)

2. Decreto Alcaldicio N° 236, de fecha 20 de enero del 2022. (Folio 12, subfolio 14)

3. Certificado de embarazo suscrito con fecha 22 de febrero del 2022, por doña Ángela Pedraza Araya, matrona Cesfam La Calera. (Folio 12, subfolio 15).

B. Confesional, declara la demandada doña [REDACTED] individualizada en audiencia, quien sostiene que celebró un contrato de plazo fijo desde el 01 de enero al 15 de marzo al 2022 y tenía clara la vigencia al momento de contratar. Agrega que se enteró del embarazo cerca del 14 o 15 de enero, ingresando a maternidad al 18 de enero, que lo comunicó al empleador apenas le hicieron el ingreso y al otro día lo comunicó a la coordinadora Ana Rodríguez y luego a Sebastian Ponce, también lo comunicó a medio ambiente a la secretaria de Luis Tapia. Indica que se acercó a la municipalidad, preguntó con quien debía hablar y le dijeron que tenía que esperar pidiéndole el certificado de embarazo , el que remitió.

C. Testimonial, consistente en la declaración de don Luis Tapia San Martín, ya individualizado en audiencia, quien declara que trabaja en la municipalidad de Limache como director de aseo y ornato, conoce a la demandada, a través del contrato por periodo estival de enero a marzo, para mantención y limpieza de la comuna, este año se contrataron a 32 personas para prestar ese servicio, que era de enero al 15 de marzo bajo el código del trabajo. Agrega que este proceso se realiza desde el 2010 como una manera de entregar un mejor servicio a la comunidad, es un contrato temporal y las funciones son ornamentales de la comuna, que la remuneración pactada era de 400 mil brutos y todos tenían esa remuneración. Indica que saben que tiene fuero en la actualidad, que está en el área prodesal y realiza funciones en ese servicio, que no pudo seguir en su área, que las funciones para la que fue contratada hoy no son necesarias y por ello ninguno de los contratados sigue trabajando.



XCRDZYXFW

Refiere que la municipalidad no está autorizada para contratar bajo la modalidad de código del trabajo, no pueden pasarse de esa fecha, al no disponer de los recursos para seguir contratando al no contar con disponibilidad presupuestaria.

Contrainterrogado aclara que el contrato tiene un inicio y termino, por tanto se asume que es estival, en la actualidad no requiere de limpieza por el periodo, no tiene sentido mantener las funciones. Agrega que la limpieza de las calles, el alumbrado público, se realiza por otra empresa, por licitación, la limpieza de ramas lo hace el municipio y para eso se hace en verano, que el corte de pasto y limpieza se hace en verano.

Precisa que en el contrato no aparece el sector donde se requiere el servicio y que la demandada tiene pagadas sus remuneraciones desde marzo, estas se le pagaron hace dos semanas.

CUARTO: Que a fin de acreditar sus pretensiones la demandada incorporó los siguientes medios de prueba:

A. Instrumental, consistente en la incorporación de los siguientes documentos:

1. Contrato de trabajo de fecha 01 de enero de 2022.
2. Certificado médico de fecha 22 de febrero de 2022.

B. Exhibición de documentos.

1.- Libro de asistencia de la trabajadora de los meses de marzo, abril y los correspondientes hasta la fecha de audiencia de juicio.

2.- Liquidaciones de sueldo de los meses de marzo y los correspondientes hasta la fecha de audiencia de juicio.

Se solicita se haga efectivo el apercibimiento del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, respecto del documento no exhibido, consistente en el Comprobante de pago de remuneraciones de los meses de marzo y los correspondientes hasta la fecha de audiencia de juicio.

QUINTO: Que constituyen hechos no controvertidos los siguientes:

1.- Que, con fecha 1 de enero de 2021, la demandada, ingresó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia para la demandante Ilustre Municipalidad de Limache, cuyas funciones eran desempeñar trabajos para hermostrar la comuna, despejar ramas de alumbrado público, cortar pasto y limpiar calles no concesionadas.

2.- Que, la duración del contrato de trabajo era a plazo fijo, hasta el 15 de marzo de 2022.

3.- Que, la demandada se encuentra embarazada.

SEXTO: Que conforme a los elementos detallados, valorados conforme a las reglas de la sana crítica, se tiene por acreditado:

1. Fecha probable de parto es el 29 de agosto de 2022, ello consta en el certificado de embarazo suscrito por el Cesfam, documento que emana de un profesional técnico y no objetado, por lo que constituye plena prueba.

2.- Que la demandada tomó conocimiento de su estado de embarazo en Enero de 2022 y lo comunicó a la demandante, lo que consta en la absolución de posiciones de la demandada.



XCRDZYXFW

3.- Remuneración pactada es de \$420.000 brutos mensuales, lo que consta en el contrato de trabajo de la demandada

4.- Que las funciones, para que fue contratada la demandada son temporales, lo que consta en el contrato de trabajo y en la declaración testimonial de don Luis Tapia San Martín.

5.- Que la decisión de no renovar el contrato de trabajo por la parte demandante a la demandada se debió a que las funciones para las que fue contratada hoy no son necesarias y no se cuenta con disponibilidad presupuestaria, lo que consta en la declaración de don Luis Tapia San Martín.

SÉPTIMO: Que en el caso de marras nos encontramos ante un contrato a plazo fijo respecto de una trabajadora que goza de fuero maternal. Al respecto consta en el contrato que la fecha de término se cumplió el 15 de marzo de 2022, de manera que concurre la causal objetiva de terminación, esta es, el cumplimiento del plazo convenido. Además de ello, se ha acreditado que las funciones para las que fue contratada no eran necesarias luego de cumplido dicho plazo, desde que la única prueba existente corresponde a la declaración testimonial rendida por la demandante, testigo que a juicio del tribunal resulta creíble, atendido que su declaración resulta coherente con el resto de las probanzas, no se advierte algún interés en el resultado de este juicio ni algún ánimo en contra de la demandada, razón por la cual su declaración resulta suficiente para formar la convicción en el tribunal respecto a dicho punto, sumado al hecho que por tratarse de un servicio público, se requiere de disponibilidad presupuestaria para contratar y extender la contratación fuera de los plazos establecidos en el contrato de trabajo, de modo que se concluye que concurre la causal invocada por el actor.

OCTAVO: Que el artículo 174 del Código del Trabajo permite al empleador poner término al contrato de trabajo para los trabajadores con fuero previa autorización del juez competente y sólo en virtud de las causales de los números 4 y 5 del artículo 159 y 160. Dicha norma faculta expresamente al Juez laboral para autorizar a poner término al contrato de trabajo de una trabajadora sujeta a fuero maternal por concurrir la causal consagrada en el artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo, esto es, el vencimiento del plazo convenido en el contrato, como ocurre en el caso sub lite, sin exigir fundamentos o requisitos adicionales a la circunstancia de concurrir alguna causales señaladas y sin establecer un plazo para incoar la acción respectiva.

NOVENO: Que el resto de las probanzas no valoradas en nada alteran lo resuelto y sólo confirman los hechos establecidos. Al respecto cabe señalar en cuanto al apercibimiento de la exhibición de documentos, respecto de aquel no acompañado, que por tratarse de una facultad del tribunal no se aplicará, pues el comprobante de pago de remuneraciones de los meses de marzo en adelante no dice relación con acreditar algún hecho controvertido de la causa.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 7, 159 N° 4, 174, 201, 420, 423, 445, 453 y siguientes del Código del Trabajo y Ley 18.883, se declara:



XCRDZYXFW

I. Que se acoge la demanda impetrada en la presente causa y, en consecuencia, se autoriza a la demandante Ilustre Municipalidad de Limache, para poner término al contrato de trabajo de doña [REDACTED] en virtud de la causal contemplada en el artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo.

II.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT O-14-2022

RUC 22- 4-0390434-5

Dictada por doña **Andrea Muñoz Saavedra**, Juez Suplente del Juzgado de Letras de Limache.

Suscribe con firma electrónica avanzada don Edgardo Álvaro González Ortiz, Juez Subrogante del Juzgado de Letras de Limache, por no encontrarse la Juez Suplente en funciones.

En Limache a veinte de junio de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>